

**Pablo Dermizaky P. (Bolivia) \***

## **Justicia constitucional y cosa juzgada**

### **I. La Constitución normativa**

La fuerza normativa de la Constitución arranca de su calidad de ley fundamental, en cuanto a ésta se subordina todo el orden jurídico, cuya jerarquía se establece en la propia Constitución. Ambos conceptos, supremacía y fuerza normativa, aparecieron en la primera Constitución escrita, la de Estados Unidos de 1787, y fueron consagrados en el famoso caso *Marbury v. Madison*, en 1803.

Este carácter normativo de la Constitución no fue generalmente reconocido, ya que en Europa, por ejemplo, hasta la Segunda Guerra Mundial se consideraba a las constituciones como declaraciones de derechos, de principios y de normas programáticas sin fuerza vinculante. Pero a partir de 1920, la Constitución de Checoslovaquia, y después de 1945 las demás, asumieron la fuerza normativa que es inherente a su supremacía.<sup>1</sup>

Por *fuerza normativa* de la Constitución debemos entender, como lo precisa Néstor Pedro Sagüés, “su aptitud para regular la producción de normas subconstitucionales y de los actos y omisiones de sus operadores”.<sup>2</sup> Vale decir que este carácter tiene un valor absoluto porque abarca todo el orden jurídico así como los actos administrativos y las resoluciones judiciales de los agentes de los poderes constituidos. Como dice Bidart Campos, ninguna norma de la Constitu-

---

\* Ex profesor de Derecho Constitucional, de Derecho Administrativo y de Ciencia de la Administración en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba (Bolivia). Primer presidente y fundador del Tribunal Constitucional de Bolivia (1998-2001). Miembro honorario de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Miembro titular no residente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

<sup>1</sup> Véase a propósito, Pablo Dermizaky P., *Justicia constitucional y Estado de Derecho*, Alexander, Cochabamba, 2003, caps. VII y IX.

<sup>2</sup> Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 19.

ción es inocua, porque “en todas sus partes, incluido el sistema de valores, principios y derechos, es invocable y alegable ante los tribunales”.<sup>3</sup>

## II. La justicia constitucional

Es obvio que la justicia constitucional responde a la supremacía y a la fuerza normativa de la Constitución, lo que la distingue claramente de la justicia ordinaria. La primera se propone hacer efectiva la voluntad del poder constituyente plasmada en la Constitución, y, como se ha dicho, el poder constituyente es anterior al derecho, porque lo precede y lo crea, y se coloca, por esto, por encima del orden jurídico general.

Mientras la justicia ordinaria se ocupa de controversias entre particulares, o entre éstos y el Estado en su calidad de persona de derecho privado, la justicia constitucional es de orden público porque, al defender la Constitución, preserva la estructura jurídico-política del Estado y los derechos fundamentales de la persona. Esta relación directa entre justicia y política la erige en árbitro de cuestiones de Estado y de poder, al mismo tiempo que actúa como instrumento de pacificación y de cohesión política y social, como lo han hecho notar García de Enterría, Louis Favoreu y otros autores.

Estas claras diferencias entre justicia constitucional y justicia ordinaria no suponen una separación infranqueable entre ambas. Al contrario, su coordinación y complementariedad son requisito esencial de un Estado de Derecho. Esta relación fue resumida por Tomás y Valiente al decir que “separación orgánica, articulación competencial y supremacía formal y funcional del Tribunal Constitucional son los tres principios que deben orientar la interrelación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional”. Por su parte, el Tribunal Constitucional de España se refirió a esta articulación de competencias en su sentencia nº 50-84, que a la letra dice:

La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al plano de la constitucionalidad y la jurisdicción ordinaria al de “la simple legalidad”, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, *ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley, cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales* [...]

Y el mismo Tribunal, en su sentencia nº 17-81, manifestó:

[...] corresponde en primer lugar a los jueces y tribunales, que han de negar validez a las normas reglamentarias que sean contrarias a la Constitución, inaplicándolas, y están facultados para inaplicar también incluso las normas legales que adolezcan del mismo defecto cuando sean anteriores a la Constitución. La supremacía de ésta obliga

---

<sup>3</sup> Germán Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 71-72.

también a los jueces y tribunales a examinar, de oficio o a instancia de parte, la posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar sus fallos, pero, en defensa, como antes se dice, de la dignidad de la ley emanada de la representación popular, el juicio adverso a que tal examen pueda eventualmente conducirlos, no los faculta para dejar sin más de aplicarlas, sino sólo para cuestionarlas ante este Tribunal. *La depuración continua del ordenamiento desde el punto de vista de la constitucionalidad de las Leyes [...], es así el resultado de una colaboración necesaria entre los órganos del poder judicial y el Tribunal Constitucional [...]*

Sin embargo, conviene tener presente, como lo subrayó el mismo Tomás y Valiente, que, mientras para los otros órganos e instituciones (de la justicia ordinaria) se trata de un deber genérico, de la consecuencia necesaria del cumplimiento de otras funciones o de una más entre éstas, para el Tribunal la defensa de la Constitución, de la totalidad de la Constitución y no sólo de una de sus partes, es su única razón de ser y de existir.<sup>4</sup>

### III. Justicia constitucional y derechos fundamentales

El Estado constitucional tiene por fin al hombre, al ser humano. Éste no puede desarrollar su personalidad ni contribuir al progreso social si no ejerce plenamente los derechos inherentes a su condición. Por esto, el objetivo central de las constituciones políticas es el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales, declarados en su parte dogmática, que son protegidos por los poderes constituidos de que se ocupa la parte orgánica. El ejercicio de estos derechos se hace efectivo mediante las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución (hábeas corpus, amparo, hábeas data), que protegen al titular contra los actos y resoluciones de todos los agentes públicos y personas particulares, sin excepción. Al respecto, el artículo 44 de la Ley del Tribunal Constitucional de Bolivia no deja lugar a dudas:

1. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorios y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.
2. Todos los órganos del Estado prestarán al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera.

El *amparo* es la garantía universal para la reparación de los derechos desconocidos, vulnerados o amenazados. Por la naturaleza de la justicia constitucional, esta garantía protege “contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes”, según el precepto general, que no admite excepciones, del artículo 19 de la Constitución boliviana.

---

<sup>4</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 77, 78 y 87.

Esta generalidad, que abarca a los actos y resoluciones de todos los agentes públicos, incluidos los del órgano judicial, está reconocida en la legislación comparada, como se demuestra a continuación.

**Alemania.** El artículo 19-4 de la Ley Fundamental de 1949 dispone que “todo el que se vea lesionado en sus derechos por obra del poder público podrá acudir a la vía judicial”.

**Brasil.** Los artículos 102, 105 y 108 de la Constitución de 1988 autorizan a los tribunales Supremo Federal, Superior de Justicia y tribunales regionales federales, respectivamente, a conocer el *mandato de segurança* (amparo) contra actos de esos tribunales y de los jueces federales.

**Colombia.** El artículo 86 de la Constitución de 1991 dispone:

Toda persona tendrá acción de tutela [amparo] para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de *cualquier autoridad pública*.

Por su parte, el artículo 11 del decreto 2.591 de 1991 indica que la acción de tutela contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso, caduca a los dos meses de ejecutoriada la resolución.

**Chile.** En su trabajo sobre “El Hábeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile”,<sup>5</sup> Humberto Nogueira Alcalá dice que este recurso “se aplica contra autoridades de todo tipo (gobierno, administración y judiciales), funcionarios o personas particulares”.

**España.** El artículo 44 de la ley orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional de España dice:

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos: A) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. B) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. C) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

**Guatemala.** El artículo 80 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:

Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación

---

<sup>5</sup> Separata del nº 102 de la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, octubre-diciembre de 1998, p. 205.

hubiere ocurrido. *No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.*

**México.** El artículo 107 párrafo III de la Constitución franquea el amparo contra sentencias definitivas o laudos de los que no proceda ningún recurso ordinario, o “cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido”, o “que afecten a personas extrañas al juicio”.

**Panamá.** La Constitución de 1983 dispone en su artículo 50:

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, *por cualquier servidor público*, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

El decreto de gabinete 50 de 1990 restableció la acción de amparo contra resoluciones judiciales, “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

**Venezuela.** Los artículos 25 y 27 de la Constitución de 1999 otorgan el amparo contra “*todo acto* dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley [...]”.

La legislación comparada revisada someramente concuerda en que la acción de amparo procede contra resoluciones judiciales ejecutoriadas en las que se haya violado derechos fundamentales de la persona, sea porque la resolución se basó en una ley inconstitucional o no aplicable al caso concreto, sea porque se vulneró el derecho de defensa o las normas del debido proceso, según el artículo 16 de la Constitución boliviana y las leyes pertinentes.

El debido proceso es un derecho fundamental que forma parte del derecho de defensa, y es asimismo una garantía de los derechos porque hace efectivo su pleno ejercicio ante los tribunales. “Incluye la protección de todos los derechos establecidos en la Constitución, aun cuando no estén nombrados”.<sup>6</sup>

#### IV. La cosa juzgada

En derecho procesal común, la cosa juzgada suele dividirse en *formal* y *material*. La primera ocurre cuando una sentencia ejecutoriada no puede ser revisada dentro del mismo proceso, pero admite otra acción en un proceso distinto. La segunda es la que no admite revisión en ninguna forma y es, por ello, inmutable, como son la mayoría de las

---

<sup>6</sup> Juan Vicente Sola, *Control judicial de constitucionalidad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 500.

resoluciones de última instancia. Decimos “la mayoría”, y no todas, porque en nuestra legislación existe el recurso extraordinario de revisión, por ejemplo.

Cabe mencionar aquí la *cosa juzgada constitucional*, diferente de la cosa juzgada ordinaria, a la cual se sobrepone en materia de protección de los derechos fundamentales, por las razones expuestas en los párrafos precedentes. En este sentido la cosa juzgada ordinaria es siempre *formal* cuando en el proceso se han vulnerado esos derechos, porque es revisable mediante la acción de amparo, que culmina con una sentencia del Tribunal Constitucional que adquiere categoría de cosa juzgada *material*, porque es definitiva.

Por otra parte, cabe recordar que *no existe* cosa juzgada cuando se vulnera el debido proceso porque, en tal caso, todo lo sustanciado es nulo de pleno derecho, como nulas son las violaciones a la Constitución en virtud de su supremacía y de su fuerza normativa. Sobre el particular, el artículo 62 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) de España determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”. Aunque ésta es una prescripción específica para los actos de la administración pública, su fundamento se aplica a todo el orden jurídico, como lo ha entendido la legislación comparada citada en la sección III.

La Corte Constitucional de Colombia ha elaborado la llamada doctrina *de la vía de hecho*, según la cual “una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela, cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley” (sentencia T-079 de 1993).

En otra sentencia (SU-342 de 1995), la misma Corte dijo que “la cosa juzgada que ampara dichas decisiones, obviamente no limita o inhibe el pronunciamiento del juez de tutela que corresponde a la jurisdicción constitucional y se pronuncia favorablemente sobre una pretensión que tiene su causa u origen en el quebrantamiento de derechos fundamentales. En tal virtud, *al juez de tutela no le obliga la cosa juzgada [...]*”.<sup>7</sup>

## V. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica es elemento esencial del orden jurídico nacional e internacional. Significa que los derechos adquiridos son respetados y que las relaciones sociales se desenvuelven en un marco de leyes y reglamentos, en el

---

<sup>7</sup> Eduardo Cifuentes Muñoz, “Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 3, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

que se ha confiado a alguien la responsabilidad de decir la última palabra. En la justicia ordinaria, esta última palabra la tienen las cortes y tribunales supremos, cuando no hay agravio a la Constitución. Cuando la primacía de ésta se halla en juego, la última palabra la tienen las cortes y tribunales constitucionales, por la sencilla razón de que la Constitución se sobrepone al orden jurídico general. Se equivocan, por tanto, quienes en nombre de la seguridad jurídica sostienen la intangibilidad de las sentencias ordinarias “ejecutoriadas”. La seguridad jurídica reposa sobre la certeza de que, en cada materia, sólo una interpretación es finalmente posible. En la jurisdicción castrense, esa interpretación corresponde al más alto tribunal militar; en la jurisdicción civil y ordinaria, a la Corte Suprema de Justicia; en la jurisdicción constitucional, al Tribunal Constitucional. Si la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional tuviesen cada uno la facultad de interpretar la Constitución según su propio criterio, no habría seguridad jurídica al más alto nivel, como no la habría en otras materias jurisdiccionales. Por esto el artículo 4 de la ley n° 1.836 dice que “los tribunales, jueces y autoridades (sin excepción) aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional”. En otras palabras, el intérprete supremo de la Constitución en Bolivia es el Tribunal Constitucional.

Y éste no es un concepto nuevo. Su “incomprensión” deriva del hecho de haberse instituido órganos especializados para el ejercicio de la jurisdicción constitucional, separados de la justicia ordinaria. Donde esto ha ocurrido —España, Colombia y Bolivia, por ejemplo— han surgido controversias alimentadas por sentimientos de “desposesión” de sus competencias ordinarias.

El constitucionalismo estadounidense nos ofrece claras lecciones en ésta y en otras materias, por haber sido la Constitución de 1787 la primera con fuerza normativa, según hemos explicado en el punto I, *supra*. En el caso *Martín v. Hunter's Lessee* (1816), la Corte Suprema del estado de Virginia se negaba a reconocer la jurisdicción de la Corte Suprema de Estados Unidos, en un pleito de larga data, aduciendo que la sección 25 de la Judiciary Act de 1789, que confería esa competencia a esta última, violaba la Constitución porque atentaba contra la “soberanía” de los estados miembros de la federación. En la opinión de la Corte Suprema federal, escrita por el magistrado Joseph Story, se decía que la Constitución no fue acordada “por los estados en su capacidad soberana”, sino por “el pueblo de los Estados Unidos”, y que éste retuvo de los estados los poderes que otorgó al Congreso, el que confirió a la Corte Suprema jurisdicción sobre los casos iniciados en los tribunales estatales. Pero hay otra razón —proseguía Story— por la que el Congreso aprobó la sección 25 de la Judiciary Act, y “es la importancia, más aún, la necesidad de uniformar las decisiones a través de toda la Unión, en todas las materias comprendidas en la Constitución [...] Si no hubiera una autoridad revisora para controlar estas opiniones discordantes y antojadizas, sería deplorable el daño público que causaría tal estado de cosas”.

## VI. Conclusiones

De lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La justicia constitucional es complementaria y coordinada con la justicia ordinaria; pero se sobrepone a ésta en el orden jurídico nacional, en virtud de la supremacía y de la fuerza normativa de la Constitución.

2. La protección de los derechos fundamentales es el objetivo central de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que el fin último del Estado de Derecho es la persona humana, cuyo desarrollo, progreso y bienestar debe asegurar.

3. El *amparo* constitucional, llamado *acción de tutela* en algunos países, es la garantía jurisdiccional universal para la defensa y protección de los derechos fundamentales.

4. El amparo constitucional protege “contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares (sin excepción) que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes”.

5. No existe *cosa juzgada* en la justicia ordinaria cuando en el juicio se han vulnerado derechos fundamentales y el debido proceso, porque tales violaciones vician de nulidad absoluta el procedimiento en que se basa la sentencia.

En los casos a que se refiere el numeral 5 de estas conclusiones, la cosa juzgada constitucional es la única definitiva e inmutable.